

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

ADMINISTRACIÓN É IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio.)
Cartagena: D. Gregorio Segura, Duque 1 y 3.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. . .	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. . .	0'30

Las Corporaciones Provinciales y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden publicar aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1903.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 126 de 6 Mayo.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, en ejecución de la ley de 29 de Diciembre de 1910, reformando la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La imposición sobre el capital, creada por la ley de 29 de Diciembre de 1910, tiene el carácter de contribución mínima por la tarifa 3.ª de la establecida sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, de la que se considerará parte integrante sin otras modificaciones que las contenidas en la misma ley.

Art. 2.º Si la cuota devengada en un año, de una compañía determinada, por aplicación de la tarifa 3.ª de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria fuere mayor que la devengada en el mismo año y de la misma compañía, en concepto de imposición sobre el capital, se descontará esta última del importe de aquélla.

Las cuotas por razón del capital se devengan el día 1.º de cada año. Las cuotas correspondientes á la tarifa 3.ª de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria se considerarán devengadas, á los efectos del párrafo anterior, en la fecha del balance anual que sirviera de base de estimación de los beneficios sobre que recae la contribución.

Art. 3.º Están sujetas á la imposición sobre el capital las compañías mercantiles que se hallen constituidas en 1.º de Enero de cada año, y en las cuales concurran las cuatro circunstancias siguientes:

1.ª Que tengan forma anónima ó comanditaria por acciones;

2.ª Que estén comprendidas en la tarifa 3.ª de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria;

3.ª Que entre los negocios que la sociedad realice se halle alguna industria ó comercio comprendido en las tarifas de la Contribución industrial y de comercio; y

4.ª Que la sociedad sea española, cualquiera que sea la nación en que se realice sus negocios, ó que la sociedad realice negocios en España, cualquiera que sea la nacionalidad de la sociedad.

Tratándose de sociedades extranjeras, no se entenderán que realizan negocios en España si no tienen establecidos en alguna ó algunas de las provincias del Reino talleres, almacenes, agencias, sucursales ó representaciones autorizadas para contratar, en nombre y por cuenta de la sociedad. A los efectos de la Contribución se supondrá que existe dicha autorización, siempre, que conste á la Administración española, la existencia de algún acto que la requiera.

Art. 4.º Serán consideradas como españolas á los solos efectos de esta imposición, las compañías constituidas con arreglo á la legislación española, que tuviesen en España su domicilio social.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la Administración podrá estimar como extranjeras, al sólo efecto de la forma del avalúo del capital base de esta imposición, las compañías que, aun llenando los requisitos previstos en aquél se hallen en alguno de los siguientes casos:

a) Cuando los administradores de la compañía careciesen de la nacionalidad española, ó, aun teniéndola, no estuviesen domiciliadas en España, en número bastante para tomar acuerdos por sí mismo;

b) Cuando las personas encargadas legalmente de la administración de la compañía, dependan, sea por su situación como empleados, ó por contratos ó estipulaciones, de entidad extranjera.

c) Cuando por la razón social inscrita en el Registro ó por las adiciones que use la compañía en anuncios ó documentos del tráfico mercantil, se deje reconocer que la sociedad actúa en España bajo la dependencia de entidad extranjera.

d) Cuando conste de modo fehaciente á la Administración española que existe en poder de alguna entidad extranjera parte bastante de los títulos representativos del capital social, para imponer sus decisio-

nes en las juntas generales de socios y en la gestión mercantil de la compañía.

Art. 5.º Se entenderá por capital, tratándose de sociedades españolas, la suma de las partidas siguientes:

1.ª Cantidad desembolsada á cuenta del valor de las acciones, y tratándose de sociedades comanditarias, además el valor de las aportaciones de los socios colectivos de las mismas;

2.ª Importe de las reservas;

3.ª Importe de las amortizaciones extraordinarias, excepto aquellas que respondan á depreciaciones ó pérdidas asimismo extraordinarias de los elementos del capital de la sociedad.

Art. 6.º A los efectos del cómputo del importe de las partidas referidas en el artículo anterior, se entenderá formado el balance, al solo efecto de la liquidación de la cuota sobre el capital con arreglo á la norma siguiente:

A) La valoración del activo se ajustará á las siguientes reglas:

1.ª La moneda circulante española de plata y de bronce, se estimará por su valor nominal aumentado con el importe del premio de dicho metal; la moneda circulante extranjera, por el último cambio conocido en la fecha de la estimación, si no fuese anterior á esa fecha en más de treinta días; en otro caso, se estimará, á elección de la Compañía, por la paridad sobre París ó sobre Londres, ó por el valor intrínseco en la forma prevista para la moneda, puesta legalmente fuera de circulación; la moneda puesta legalmente fuera de circulación, sea española ó extranjera, por su valor intrínseco en oro, más el premio de este metal con relación á la moneda corriente de plata.

El premio del oro se estimará por las declaraciones mensuales que sirven de base para la liquidación de los derechos de Aduanas, que se perciben en moneda de plata.

2.ª Las letras, pagarés, libranzas, cheques é instrumentos de cambio, por el valor de la moneda á que se refieran, estimado con arreglo á los preceptos de la regla anterior, y descontados, caso de existir, los intereses comerciales correspondientes al plazo que mediare desde la fecha de la estimación hasta la del vencimiento.

3.ª Los efectos cotizables en Bolsas, á elección de la compañía, por el precio de adquisición, si ésta hubiere sido intervenida por agente colegiado; por el precio medio de su cotización oficial durante los seis meses naturales inmediatos anteriores á la fecha de la estimación,

ó por el último cambio oficial, siempre que, en estos dos últimos casos, el precio correspondiente represente, á juicio de la Administración, el valor corriente de los efectos; en otro caso, se estará á la estimación pericial.

El avalúo de los demás efectos se hará por estimación pericial.

4.ª Los créditos, por su importe total, incluidos los intereses devengados y no pagados en la fecha de la estimación.

5.ª Las máquinas é instalaciones industriales, por el costo total de adquisición para la compañía, incluidos, en su caso, los gastos de montaje y emplazamiento.

6.ª Las materias primeras y auxiliares de la industria, por su precio de coste, incluso los gastos de transporte de cargo de la mercancía en la fecha de la estimación.

7.ª Los productos de la propia fabricación de la compañía, que figurasen como existencias en la fecha de la estimación, por su precio de coste, no incluidos los gastos generales, si no los cargare la compañía en su balance social.

8.ª Los productos semimanufacturados y los en curso de fabricación se estimarán de modo semejante á las manufacturas, imputándose los gastos de producción ocasionados hasta la fecha de la estimación.

No obstante lo dispuesto en las tres reglas precedentes, la Administración queda facultada para valorar los bienes á que en las mismas se hace referencia, por su valor corriente en venta, en la fecha de la estimación, cuando careciese de base suficiente para calcular el coste de producción, ó los datos de que disponga no se estimasen como fidedignos. Esta forma de estimación se aplicará siempre en los casos siguientes: 1.º Cuando los referidos bienes, por deterioro ú otras causas hubiesen quedado sin aplicación para la fabricación ó empleo á que se destinaron primeramente; 2.º En los casos de la regla 6.ª, cuando los precios corrientes en la fecha de la estimación fueran sensiblemente inferiores á los de adquisición; pero añadiendo siempre los gastos de transporte, á tenor de lo prevenido en la referida regla, y 3.º En el avalúo de la maquinaria desechada y en estado de venta con anterioridad á la fecha de la estimación.

9.ª Los demás bienes muebles, por su precio de adquisición para la compañía.

Sin embargo, la Administración queda facultada para no estimar el material de oficinas y el mobiliario de las mismas en mayor suma de la

que se les atribuya en el inventario y balance social.

10. Las patentes, marcas comerciales y derechos exclusivos de venta se computarán, por el precio de adquisición, cuando hubiesen sido adquiridos por la compañía a título oneroso. Si el precio consistiere en una serie de prestaciones, se estimará su valor total por los medios periciales que estime procedentes la Administración. Esta podrá renunciar a estimar valor alguno a los derechos a que se refiere esta regla, si la compañía no los estimara tampoco ni en el inventario ni en sus balances.

11. Los gastos de constitución de la compañía, incluso los intereses pagados antes de abrirse el período de explotación, y el coste de la propaganda, solamente se estimarán por la Administración cuando la compañía los estimase en su inventario y balance, y por el importe con que, en su caso, figuren en los mismos.

Salvo siempre el interés del Tesoro, la Administración podrá aceptar, en todo ó en parte, el avalúo que figurase en el activo del balance social, aunque sus bases difieran de las establecidas en las reglas 2.^a y 11.^a

12. Los bienes inmuebles ó derechos reales sobre ellos y las concesiones y explotaciones mineras á que se refiere el art. 4.^o de la ley, no se computarán jamás por un valor menor del que les corresponda, á tenor de la referida disposición.

13. Excepto en los casos en que expresamente lo autorizan las reglas precedentes, no dejará de estimarse ni comprenderse en el balance el valor de ninguno de los bienes y derechos patrimoniales de la compañía. Sin embargo, podrá dejarse de consignar el valor de los bienes y prestaciones debidas á la compañía cuando su derecho se funde en obligación litateral que, aunque perfecta, no haya comenzado á cumplirse por ninguna de las partes en la fecha de la estimación, y siempre á condición de que dichos valores no figuren en el balance de la sociedad.

14. No obstante lo dispuesto en las reglas 2.^a, 3.^a y 4.^a, los créditos contra deudores, cuya quiebra se hubiese declarado antes de la fecha del balance se rebajarán en lo que arroje la liquidación de la quiebra, ó en una cantidad prudencial, que no será nunca mayor que la que rebajase en su balance la misma compañía acreedora, cuando aún no estuviese liquidada la quiebra.

15. Todas las valoraciones serán referidas al estado en la fecha del último balance de ejercicio de la sociedad, ó del de apertura, si la sociedad no llevare funcionando un ejercicio completo el día que se devengue la cuota, salvo siempre lo dispuesto en el apartado b del artículo 7.^o Se entenderá por último balance el inmediato anterior al primer día de cada año natural, presentado á la Administración, á los efectos de la liquidación, por la tarifa 3.^a de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

B) En el pasivo, se hará figurar, con separación, el importe de cada una de las partidas siguientes:—capital representado por las acciones; aportaciones de los socios colectivos de las compañías comanditarias sujetas á la imposición;—subvenciones y auxilios del Estado ó de cualquiera otra entidad para la realización de los fines de la compañía;—reservas estatutarias y las demás que por cualquier concepto se hubiesen acordado legalmente;—las reservas tácitas que en su caso resultaren, establecido el balance en la forma prescrita en este artículo;

partidas que, como corrección de los valores que figuren en el activo, se estime por la compañía que deben rebajarse de aquéllos, en concepto de depreciación. De estas partidas deberán figurar separadamente en cada caso, las siguientes: las correspondientes á los valores del material industrial de las compañías, á que se refiere el apartado a del art. 9.^o; las correspondientes al resto del material de las mismas compañías y al de las referidas en el apartado b del citado artículo; las correspondientes á bienes sujetos á la Contribución territorial y á las concesiones y explotaciones mineras á que se refiere el art. 4.^o de la ley; las que correspondan á pérdidas extraordinarias del haber de la compañía;—partidas de orden que, como los impuestos indirectos que gravan los productos elaborados ó vendidos por la compañía, hayan de figurar en el pasivo, por haberse cargado su importe en la valoración de los productos que figure en el activo del balance, sin que se haya pagado el impuesto;—las obligaciones de la compañía para con un tercero;—el importe de las cantidades por que esté interesado un tercero en los negocios de la sociedad, con arreglo á las disposiciones del título 2.^o del libro 2.^o del Código de Comercio, y—la cuenta de pérdidas y ganancias.

En la estimación de las partidas enumeradas anteriormente se observarán las prescripciones siguientes:

1.^o Por valor del capital accionales se entenderá el importe del valor nominal, rebajada, en su caso, la parte por que los tenedores, suscriptores ó cesionarios de las mismas son responsables para con la compañía en la fecha del balance. Se comprenderán como acciones, tratándose de sociedades anónimas, cualesquiera títulos de participación en el capital de la compañía que faculten á percibir una parte de los beneficios sociales, como tales, y siempre que funden al mismo tiempo el derecho de tomar parte en la junta general de socios. La limitación de este derecho á la posesión de un número determinado de los referidos títulos, no quita á cada uno de ellos su carácter de acción, á los efectos del cómputo del capital social.

No se computará en el capital social el valor de las acciones amortizadas por reducción de dicho capital, acordada legalmente é inscrita en el Registro mercantil.

2.^o El avalúo de las aportaciones de los socios colectivos de las compañías comanditarias por acciones, á los efectos de la imposición, es ajustará á las reglas del apartado A de este artículo.

3.^o Las subvenciones ó auxilios se estimarán por su importe, cuando consistieren ó fueren estimados en dinero, ó por su valor estimado, con sujeción á las reglas del apartado A de este artículo, cuando consistieren en otros valores.

4.^o No se comprenderán como obligaciones de la compañía las que se refieran á la distribución de los beneficios sociales del ejercicio, cualquiera que sea el título ó concepto por que se exijan, y la entidad á cuyo favor se figuren ó aparezcan. Tampoco se incluirá entre las obligaciones el importe de los bienes y servicios exigibles de la compañía, en virtud de pactos bilaterales que, aunque perfectos, no hayan comenzado á cumplirse por ninguna de las partes en la fecha del balance, cuando el importe de las contrapartidas correspondientes hubiera dejado de consignarse en el activo, en virtud de la autoriza-

ción concedida en la regla 13.^o del apartado A de este artículo.

5.^o La cuenta de beneficios se figurará con el importe que hubiera servido de base á la última liquidación por la tarifa 3.^a de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, en la fecha en que se devengue la cuota sobre el capital.

6.^o Las diferencias en más que eventualmente pudieren resultar en el activo por la aplicación de las reglas de avalúo contenidas en el apartado A de este artículo, respecto de las seguidas por la compañía en su balance social, se figurarán por contrapartida en el pasivo con el carácter de reservas tácitas.

Art. 7.^o Del importe del pasivo se descontarán para obtener la cantidad base de la liquidación:

a) Las subvenciones que tengan el carácter de retribución del capital invertido por la compañía en los negocios sociales;

b) Las partidas correspondientes á la depreciación del material, en cuanto no excedan de los tipos que señalen las disposiciones que regulen la aplicación de la tarifa 3.^a de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria. La Administración podrá comprobar, mediante valoración directa verificada por sus funcionarios técnicos, la exactitud de las partidas de depreciación, para restablecer, en su caso, los valores que resulten atenuados con exceso por la aplicación de las partidas declaradas por la compañía. Dichas evaluaciones de la Administración tendrán eficacia inmediata para la determinación del capital. En consecuencia, cuando alguna compañía hubiese de ampliar ó renovar, en el período comprendido entre la fecha del balance y la de la liquidación definitiva de la cuota, elementos por los cuales compute partidas de depreciación, descontables para la estimación del capital base de esta imposición, deberá dar aviso á la Administración de Contribuciones de la provincia, á los efectos de la comprobación. El hecho de no estimarse en el balance social aprobado en junta general de socios, depreciación del material, no priva á la compañía del derecho á la rebaja, á los efectos de la imposición, siempre á condición de que las depreciaciones sean efectivas.

No podrá estimarse como material, á los efectos de la amortización, ningún objeto de gravamen en otra contribución directa del Estado, ni las materias primeras y auxiliares de la industria que formen parte del capital circulante de la empresa. No se rebajará partida alguna de depreciación ó amortización que corresponda al material de explotaciones cuyo valor haya de descontarse á tenor de lo dispuesto en el art. 4.^o de la ley;

c) Las partidas de amortización por pérdidas extraordinarias del material de la compañía. Se reputarán á este efecto pérdidas extraordinarias, las producidas por incendios ú otros accidentes análogos, y las que se originen de quiebra de los deudores de la compañía. Será condición indispensable para la rebajas de estas partidas, en que figuren en el activo del balance los valores perdidos, y solamente se computarán en cuanto sea necesario para compensar la depreciación correspondiente;

d) Las partidas de orden á que se hace referencia en el apartado B del artículo anterior, cuando se comprobare su congruencia con los valores del activo;

e) Las obligaciones de la compañía para con un tercero, habida cuenta, en su caso, de lo dispuesto

en la prescripción 4.^a del apartado B del artículo anterior.

f) El importe de las participaciones de tercero en las cuentas de

g) La cuenta de beneficios, en la forma que determina la prescripción 5.^a del apartado B del artículo anterior.

h) Si en el activo del balance de alguna sociedad se comprendiesen fincas sujetas á la contribución territorial, se rebajarán, además de las partidas enumeradas anteriormente, las cantidades siguientes: tratándose de fincas urbanas, veinte veces el líquido imponible de las mismas, según los registros ó amillaramientos; por las fincas rústicas comprendidas en registros fiscales aprobados, veinte veces el importe de las cantidades que en dichos registros figuren como renta de los inmuebles respectivos; por los censos y demás derechos reales que figuren en los registros y amillaramientos, veinticinco veces el importe medio anual de las prestaciones en que consistan; por los demás bienes sujetos á la contribución territorial, trece veces el importe del líquido imponible de los mismos, según el amillaramiento. Si las fincas estuviesen sitas en las provincias Vascongadas ó en Navarra, se computará como importe del capital que las mismas representen, su valor en venta, determinado á este efecto por la Administración.

Es condición indispensable para esta deducción, que en el activo del balance se hallen comprendidos los referidos bienes por una cantidad por lo menos igual á la que se deduzca; en otro caso, se elevarán las partidas correspondientes del activo á tenor de lo dispuesto en la regla 12.^a del apartado A del art. 6.^o

i) Si entre los negocios de la compañía figurasen explotaciones mineras, se deducirá ciento veinticinco veces el importe medio anual de las cuotas devengadas durante el último quinquenio, ó durante los años de la explotación, si no llegaran á cinco, por el impuesto de 3 por 100 del producto bruto, si el tiempo de explotación fuera menor de un año, ó si la sociedad no hubiera explotado las minas durante el quinquenio, se computará por este concepto el importe del capital con que aparezca la explotación minera, incluso la concesión, si fuera propiedad de la sociedad, en el último balance social. Tratándose de explotaciones mineras de substancias no sujetas al impuesto de 3 por 100 del producto bruto, se hará el cómputo de la cifra correspondiente sobre la cuota que habría correspondido á la explotación, de no estar exenta. Es condición indispensable para esta deducción, que en el activo del balance se hayan comprendido los citados valores por una cantidad á lo menos igual á la que se deduzca; en otro caso, se elevarán las partidas correspondientes del activo á tenor de lo dispuesto en la regla 12.^a del apartado A del art. 6.^o

j) Si en el activo figurase cuenta de pérdidas por las experimentadas y no compensadas hasta la fecha del balance, se descontará una suma igual al importe de la referida cuenta.

Art. 8.^o La determinación del capital base de la contribución de las sociedades extranjeras que realicen negocios en España, se hará con arreglo á las normas siguientes:

A) Las sociedades que en España se dediquen exclusivamente á industrias comprendidas en la tarifa 3.^a, si no realizan en España otras transacciones mercantiles que las indispensables para la producción y venta de sus productos, en las condiciones que determinen las

disposiciones que regulen la Contribución industrial y de comercio, para la exención de cuotas comprendidas en las demás tarifas, y las empresas de transportes comprendidas en la tarifa 2.ª de dicha Contribución, cuando no realizaren otros negocios mercantiles especialmente gravados en la misma, contribuirán con arreglo al valor que resulte de la estimación pericial de los medios de producción ó de transporte empleados en España. Se entenderá por medios de producción, la suma de valores necesaria para efectuar una rotación completa del capital circulante, y se comprenderán, por consiguiente, todos los elementos del capital fijo, y la suma de capital circulante correspondiente á la explotación del negocio. Esta suma se computará por la cantidad media de producción y venta ó de transportes, según los casos, en el año inmediato anterior á la fecha en que se devenga la cuota, cuando estos datos constaren en la Administración y ésta los reputase exactos; en los demás casos la Administración evaluará la referida suma por los medios que estime procedentes, sin que pueda fijar en ningún caso cantidad menor de la que corresponda á tres cuartas partes del rendimiento normal de los elementos del capital fijo.

Se comprenderá como fijo el capital cuyo periodo de rotación comercial sea mayor que el periodo de producción. Se entenderá por capital circulante aquel cuyo periodo de rotación sea igual ó menor que el periodo de producción. Por periodo de producción se entenderá el tiempo que, en condiciones normales, transcurre entre la compra de la materia primera y la venta del producto de la explotación. Tratándose de la fabricación de artículos múltiples cuyos periodos de producción sean diversos, se computarán con separación en las formas periciales corrientes. En los casos de empresas de transporte, cuya extensión lo requiera, podrá la Administración estimar el periodo de circulación por la duración de los plazos en que se gire la recaudación de las Administraciones y oficinas dependientes, á la central de la empresa.

La tasa de los valores se ajustará á las normas del apartado A del artículo 6.º, deduciendo en todo caso las depreciaciones efectivas del material. No se comprenderá nunca en la cifra base de la contribución, el valor de los inmuebles y derechos reales sobre los mismos, sujetos á la Contribución territorial, ni el de las concesiones y explotaciones mineras, á tenor de lo dispuesto en el artículo 4.º de la ley.

El estado del capital que haya de fijarse por valuación directa, será siempre referido á la fecha de su estimación administrativa, cualesquiera que sean las modificaciones sufridas en el ejercicio.

B) Las Compañías que realicen, además de los negocios referidos en el apartado A de este artículo, alguno ó algunos otros no comprendidos en el mismo, tributarán por el capital correspondiente á los negocios del apartado A, en la forma prevista en el mismo, y se estimará por diferencia entre esa cifra y la que arroje el cómputo sobre la base del giro, en la forma prevista en el apartado C de este artículo, el capital correspondiente á los demás negocios. En ningún caso podrá la base de la liquidación ser inferior á la primera de las cifras indicadas.

C) Las demás compañías extranjeras sujetas á esta contribución tributarán por una parte del capital social estimado en la forma previs-

ta en los artículos 6.º y 7.º, que guarde, con el capital total de la compañía, la misma relación que guardan entre sí la cantidad de giro realizada en España y el giro total de la compañía, en un periodo determinado de tiempo.

Son condiciones indispensables para la aplicación de este método de estimación de capital base de la liquidación de las cuotas, las siguientes: 1.ª Que la compañía presente los documentos que se ordenan en el presente Real decreto y en los plazos que en el mismo se determinan, y 2.ª Que las declaraciones contenidas en los documentos referidos se reputen exactas por la Administración, ó se pruebe por la compañía la exactitud de las mismas, con vista de los documentos originales de la contabilidad, en el caso de no haberles prestado la Administración su conformidad.

Si la compañía prestase su conformidad á la cifra propuesta por la Administración, en los casos en que ésta disienta de la que resulte de las declaraciones, se entenderán éstas rectificadas en la forma indicada, y será de aplicación asimismo la forma de avalúo prescrita en este artículo.

El giro se estimará por el promedio del bienio natural anterior al día en que se devengue la cuota, ó de los dos últimos ejercicios sociales anuales liquidados en la fecha referida. Si la sociedad no llevase establecida en España dos años completos, se tomará como base de cómputo el periodo transcurrido desde la fecha de su establecimiento hasta el día en que se devenga la cuota.

Se entenderá por giro la suma de los negocios de crédito activos y pasivos, más la suma de los cobros y los pagos hechos en nombre y por cuenta de la compañía. Serán de imputación á España los negocios concertados ó realizados por las sucursales de España; los cobros y pagos realizados por dichas sucursales, y los que tengan por razón ó causa operaciones concertadas ó realizadas en España, sea cualquiera el país en que los mismos se verifiquen.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

V BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en la Escuela Superior de Comercio de la Coruña, la Cátedra de Reconocimiento de productos comerciales y Prácticas de laboratorio, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid.» Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura, y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias, y por medio de edictos en to-

dos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así

se verifique desde luego, sin más aviso que el presente. Madrid 27 de Abril de 1911.—El Subsecretario, Zorita.

Segunda sección.

Número 922.

PROVINCIA DE MURCIA

AÑO DE 1910

MES DE DICIEMBRE

Estadística del movimiento natural de la población

Población	652.717	
Núm. de hechos	Absoluto	Nacimientos (1) 1.359
		Defunciones (2) 1.308
		Matrimonios 485
Por 1.000 habitantes		Natalidad (3) 2'08
		Mortalidad (4) 2'00
		Nupcialidad 0'74
Vivos		Varones 713
		Hembras 646
Número de nacidos	Vivos	Legítimos 1.298
		Ilegítimos 53
		Expositos 8
	TOTAL 1.359	
Muertos		Legítimos 15
		Ilegítimos 2
		Expositos »
	TOTAL 17	
Varones		675
	Hembras	633
Número de fallecidos (5)	Menores de 5 años	529
	De 5 y más años	779
En hospitales y casas de salud		52
	En otros establecimientos benéficos	8
	TOTAL	60

Murcia 3 de Mayo de 1911.—El Jefe de Estadística, Joaquín Fábregat.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos. Son nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
- (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
- (3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.
- (4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
- (5) No se incluyen los nacidos muertos.

Número 922.

PROVINCIA DE MURCIA

AÑO 1910.—MES DE DICIEMBRE

Estadística del movimiento natural de la población

Causas de las defunciones

CAUSAS	Número de defunciones.
1 Fiebre tifoidea (tifus abdominal) (1)	30
2 Tifus exantemático. (2)	1
3 Fiebres intermitentes y caquesia palúdica (4)	5
4 Viruela (5)	17
5 Sarampión (6)	23
6 Escarlatina (7)	1
7 Coqueluche (8)	8
8 Difteria y crup (9)	48
9 Gripe. (10)	18
10 Cólera asiático (12)	»
11 Cólera nostras (13)	»
12 Otras enfermedades epidémicas (3, 11 y 14 á 19)	9
13 Tuberculosis pulmonar (27)	63
14 Tuberculosis de las meningis (28)	4
15 Otras tuberculosis (26, 29 á 34)	16
16 Sífilis (36)	»
17 Cáncer y otros tumores malignos (39 á 45)	15
18 Meningitis simple (61)	39
19 Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral (64 y 65)	61
20 Enfermedades orgánicas del corazón (79)	96
21 Bronquitis aguda (90)	89
22 Bronquitis crónica (91)	19
23 Pneumonía (93)	66
24 Otras enfermedades del aparato respiratorio (87 á 89, 92 y 94 á 99)	51
25 Afecciones del estómago (menos cáncer) (103 y 104)	14
26 Diarrea y enteritis (dos años y más) (106)	»
27 Diarrea y enteritis (menores de dos años) (105)	100
28 Hernias, obstrucciones intestinales (108)	9
29 Cirrosis del hígado (112)	6
30 Nefritis y mal de Bright (119 y 120)	25

31	Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos (121, 122 y 123).	»
32	Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer (127 á 132).	1
33	Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperal) (137).	11
34	Otros accidentes puerperales (134, 135, 136 y 138 á 141).	3
35	Debilidad congénita y vicios de conformación (150 y 151).	39
36	Debilidad senil (154).	70
37	Suicidios (155 á 163).	»
38	Muertes violentas (164 á 176).	19
39	Otras enfermedades (20 á 25, 35, 37, 38, 46 á 60, 62, 63, 66 á 78, 80 á 86, 100 á 102, 107, 109 á 111, 113 á 118, 124 á 126, 133, 142 á 149, 152 y 153).	292
40	Enfermedades desconocidas ó mal definidas (177 á 179).	38
»	» Apendicitis y Tifitis (128)	»
Total.		1.308

Murcia 3 de Mayo de 1911.—El Jefe de Estadística, Joaquín Fabregat.

Quinta sección.

Número 933.

DELEGACION DE HACIENDA

de la
PROVINCIA DE MURCIA

Edicto

Don Ricardo Ballester Martínez, Delegado de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: Que en virtud de lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 29 de Diciembre de 1910, han sido acordados por la Dirección general de Contribuciones, con fecha 29 de Abril último, los nombramientos de D. Carlos Asensi Bernabeu y D. Antonio López Ruiz, Oficiales de esta Administración de Contribuciones para que ejerzan el cargo de Inspectores de los tributos dependientes de la misma; disponiendo además que continúe desempeñando dicho cargo Don Manuel García Gabaldón, para el que fué designado en la anterior propuesta y que en su cometido se sujeten los referidos Inspectores á los preceptos vigentes en cada ramo, así como á las reglas é instrucciones dictadas por la Superioridad y al Reglamento de la Inspección de Hacienda de 13 de Octubre de 1903.

Lo que se hace público por medio del presente, para conocimiento de los interesados y de las Autoridades de todas clases, con objeto de que les reconozcan como tales Inspectores y les presten cuantos auxilios puedan necesitar y soliciten en el desempeño de sus funciones.

Murcia 5 de Mayo de 1911.—Ricardo Ballester.

Sexta sección.

Número 932.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE LORCA

Don Gerónimo Arcas Sastre, Alcalde accidental de esta ciudad.

Hago saber: Que habiendo terminado en el día de ayer la formación de los segundos repartos de las con-

tribuciones rústica y urbana, correspondientes al año actual; han quedado expuestos al público en la oficina de Estadística, por término de ocho días naturales, á contar desde esta fecha, para que los contribuyentes puedan examinarlos y deducir las reclamaciones que estimen pertinentes.

Y para que llegue á conocimiento de todos, se hace público por medio del presente.

Dado en Lorca á 3 de Mayo de 1911.—Gerónimo Arcas.—Por mandado de SS.ª, Avelino Salazar, Secretario.

Octava sección

Número 934.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

DE LORCA

Don Santiago Cardell y Torres, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la actuación del que refrenda, se tramita expediente á instancia de Don Francisco García Alarcón, como apoderado de Don Diego Fernández Pérez, para acreditar el dominio en que se halla de la siguiente

Finca:

Una hacienda con casa-cortijo de dos pisos y diferentes localidades, marcada con el número ochenta y uno; dicha hacienda se compone de tierras de secano con algunos árboles y balsa que sitúa en el partido de Puerto-Adentro, sitio del Cabildo, término de Lorca, cabida ciento cuarenta y tres hectáreas, cuarenta y tres áreas y quince centiáreas, igual á doscientas cincuenta y seis fanegas, siete celemines y siete céntimos de otro marco de ocho mil varas cuadradas; linda Levante D.ª Carmen Fernández Pérez; Norte D.ª Constanza Fernández Pérez; Poniente Doña Paz Teruel, y Mediodía herederos de Marcos Mateos y Doña Eugenia Fernández Pérez. Además existe dentro de los linderos de esta finca, de reciente construcción, otro cortijo de planta baja y varias habitaciones, cuyo número no consta, y un aljibe cuya extensión tampoco puede precisarse. Su valor diez y nueve mil pesetas.

Procedencia.

La finca descrita pertenece á Don Diego Fernández Pérez, por compra á Doña Encarnación Fernández Pérez, por escritura otorgada ante el Notario de Cuevas Don Carlos Vigil de Quiñones, en diez y siete de Octubre de mil novecientos ocho.

Origen.

El inmueble de que se trata fué adquirido originariamente del siguiente modo; por Don Atanasio Fernández Manchón, padre de la vendedora Doña Encarnación Fernández Pérez, acumulando lo que adquirió por los conceptos y títulos siguientes: Ciento sesenta y tres fanegas, cinco celemines y cincuenta céntimos de otro, y á más seis tahullas de mil seiscientos varas que equivalen á una fanega, dos celemines, noventa céntimos de otro; lindando todo Levante Don Atanasio Fernández; Norte camino; Poniente herederos de Juan Martínez Navarro, y Mediodía la cumbre de la Sierra de Enmedio. Este trozo fué comprado por Don

Atanasio Fernández Manchón, á Don Diego Martínez Martínez, en seis de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho, por escritura pública ante el Notario Señor Ramos, inscrita en unión de otros inmuebles en el tomo doscientos veintidós, folio doscientos sesenta y tres duplicado, inscripción cuarta.—Treinta y dos fanegas que lindaban Levante comprador el Señor Fernández Manchón; Norte camino de Huércal; Poniente Doña Dolores López, y Mediodía la Cumbre de la Sierra de Enmedio. Lo adquirió Don Atanasio Fernández Manchón, por compra á Alfonso Martínez Piernas, en veinticinco de Mayo de mil ochocientos setenta y uno, ante el Notario Don Miguel Pérez Fernández, inscrita en el tomo doscientos cincuenta y seis, folio doscientos vuelto, finca diez mil ochocientos nueve, inscripción segunda. Otro trozo de siete fanegas que lindaba Levante Pedro Pérez; Norte Miguel Martínez, Poniente Doña María López, y Mediodía herederos de Martín Martínez.—Fué comprado en escritura pública ante el Notario Señor Romera, por Don Atanasio Fernández Manchón, de Gabriel García López, en fecha veinte de Diciembre de mil ochocientos setenta y nueve, inscrita al tomo doscientos ochenta y tres, folio setenta y uno, número once mil cuatrocientos siete.—Y el resto de cincuenta y dos fanegas, diez celemines, setenta y siete céntimos de otro, equivalentes á veintinueve hectáreas, cincuenta y seis áreas, ochenta y dos centiáreas y ochenta y cinco decímetros cuadrados; lindando por todos vientos tierras de este caudal, lo adquirió el Señor Fernández Manchón, de Alfonso Martínez Piernas, en veinticinco de Mayo de mil ochocientos setenta y uno, según se hizo constar por medio de expediente posesorio tramitado ante el Escribano de este Juzgado Señor Palomera y aprobado por auto de siete de Octubre de mil novecientos uno, inscrito dicho trozo en el Registro de la propiedad al tomo ochocientos cincuenta y siete, folio ciento seis vuelto, número quince mil ciento tres, inscripción primera.

Como se ha visto en la exposición que acaba de hacerse del origen de la finca en cuestión, ésta se halla inscrita en el Registro á nombre de Don Diego Fernández Pérez, á mérito de un título de dominio, pero sus causantes carecían de este dominio en parte de ella, ó sea de veintinueve hectáreas, cincuenta y seis áreas, ochenta y dos centiáreas y ochenta y cinco decímetros cuadrados, igual á cincuenta y dos fanegas, diez celemines y setenta y siete céntimos de otro que trae el origen de posesión; y no pudiendo determinarse hoy cuales sean estas cincuenta y dos fanegas, diez celemines y setenta y siete céntimos, por haber venido á poder del recurrente la finca con mayor cabida y bajo otros linderos, es por lo que solicita se ordene la conversión de la inscripción de posesión antes aludida en inscripción de dominio á nombre de Don Diego Fernández Pérez, pues por la reseña, que acaba de hacerse de su adquisición y vicisitudes por que ha atravesado se vé claramente que la finca pertenece en totalidad al informante y que aún cuando existen títulos escritos de las adquisiciones, éstos no son inscribibles en el Registro de la Propiedad, en cuanto al dominio, por tanto, aunque se considere inscrito el inmueble de referencia y con título escrito de él, sólo se refiere á la posesión en parte y nunca al dominio que es lo que se intenta acreditar.

Y con el fin de que los interesa-

dos conocidos y ausentes puedan deducir las pruebas que les interesen, se convoca á todos á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada por medio del presente tercer edicto, que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que comparezcan si quieren alegar su derecho en término de ciento ochenta días.

Dado en Lorca á tres de Mayo de mil novecientos once.—Santiago Cardell.—Ante mí: José Felices.

Número 930.

JUZGADO MUNICIPAL

DE CARTAGENA

Cédula de citación.

Se cita á Juan Ros Díaz, de veintitrés años de edad, soltero, natural de Lorca, y José Ros Díaz, de veintisiete años de edad, casado, natural de Lorca, ambos, en ignorado paradero, para que comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado el día diez y nueve del actual á las once, á declarar en juicio de faltas por disparo de arma de fuego.

Cartagena tres de Mayo de mil novecientos once.—El Secretario del Juzgado municipal, Juan Oliva.

ANUNCIOS.

CAJA DE AHORROS

DEL

BANCO DE CARTAGENA

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante, Huelva, Cádiz, La Unión, Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, Hellín, Elche y Yecla.

Se admiten imposiciones desde una á diez mil pesetas.

Se abonan intereses á razón de 3 por 100 anual.

Se reintegran los fondos á la vista

SITUACION EN 29 DE ABRIL DE 1911

Saldo anterior. Ptas. 14.445.564'26

Imposiciones durante la semana. 577.363'27

Suma. 15.022.927'53

Reintegros. 558.190'69

Saldo. 14.464.736'84

A LOS ALCALDES Y CONTADORES

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y Boletines oficiales de las provincias, la cual es como sigue:

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción á la «Gaceta», Boletines de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios, pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo á «Gastos de escritorio».

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

MURCIA—Imp. de Juan Hernández.